



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 005

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

### RESOLUCIÓN

En fecha 03/09/2025, la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, Cuatro (04) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR** los **Recursos de Reconsideración** presentados en Oposición al registro del signo **WINNER PROTECTS**, solicitados por **HUMBERTO PUMA CELESTRE**, según el siguiente detalle:





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

<b>SOLICITANTE</b> <b>PUMA CELESTRE HUMBERTO</b>				
<b>Nº</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>SIGNO</b>	<b>CLASE</b>	<b>DISTINGUE</b>
1	2021-005470	<b>WINNER PROTECTS</b>	1 Int.	Aceite de transmisión, aditivos químicos para carburantes / aditivos químicos para combustible de motor, fluidos refrigerantes, líquido de freno para vehículos automotores
2	2021-005471	<b>WINNER PROTECTS</b>	3 Int.	Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, productos de perfumería.
3	2021-005472	<b>WINNER PROTECTS</b>	5 Int.	Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico, productos higiénicos y sanitarios, desinfectantes, geles antibacteriales.
4	2021-005473	<b>WINNER PROTECTS</b>	17 Int.	Goma para recauchutar neumáticos, materiales plásticos y resinas en forma extruida utilizadas en procesos de fabricación





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

## I

### COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Cuatro (04) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanada por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

## II

### ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

Procedimientos Administrativos<sup>1</sup>, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados fueron, efectivamente **Notificados** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente de los quince (15) días hábiles para interponer los Recursos Jerárquicos previstos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso, comenzó a partir del día **15/08/2025** culminando el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar en efecto, que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **03/09/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición de los Recursos Jerárquicos, se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

<sup>1</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





### III PUNTO PREVIO

Verificado como ha sido que en los **cuatro (04) Recursos Jerárquicos**, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, esta Alzada, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como para evitar decisiones contradictorias, **ACUERDA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión. Así de decide.

### IV ANTECEDENTES

En fecha **13/07/2021**, el ciudadano **HUMBERTO PUMA CELESTRE**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro del signo marcario **WINNER PROTECTS**, según el siguiente detalle:





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

SOLICITANTE PUMA CELESTRE HUMBERTO				
N°	SOLICITUD	SIGNO	CLASE	DISTINGUE
1	2021-005470	<b>WINNER PROTECTS</b>	1 Int.	Aceite de transmisión, aditivos químicos para carburantes / aditivos químicos para combustible de motor, fluidos refrigerantes, líquido de freno para vehículos automotores
2	2021-005471	<b>WINNER PROTECTS</b>	3 Int.	Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, productos de perfumería.
3	2021-005472	<b>WINNER PROTECTS</b>	5 Int.	Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico, productos higiénicos y sanitarios, desinfectantes, geles antibacteriales.
4	2021-005473	<b>WINNER PROTECTS</b>	17 Int.	Goma para recauchutar neumáticos, materias plásticas y resinas en forma extruida utilizadas en procesos de fabricación.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

En fecha **25/07/2022**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín N° 617, **ORDENA LA PUBLICACIÓN** de la marca, a los fines de su **OPOSICIÓN** por los terceros interesados.

En fechas **05 y 06 de septiembre de 2022**, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**, interpone cuatro (4) escritos de **OPOSICIÓN** contra cada solicitud de registro del signo **WINNER PROTECTS**, por considerar que se encuentra incurso en las causales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>2</sup>.

En fechas **03/11/2022 y 08/12/2022**, el ciudadano **HUMBRTO PUMA CELESTRE**, interpone escritos de **CONTESTACIÓN** a la Oposición formulada.

En fecha **21/06/2025**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **642**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones efectuadas y, por tanto, **CONCEDE EL REGISTRO** de la marca solicitada.

En fecha **18/06/2025**, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce cuatro (4) **Recursos de Reconsideración**, en cada una

<sup>2</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

de las solicitudes, contra el registro de la marca solicitada y concedida en el Boletín anteriormente mencionado.

**En fecha 08/07/2025**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° 644, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** los recursos de Reconsideración.

**En fecha 03/09/2025**, La Recurrente, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**, ejerce Recursos Jerárquicos contra las decisiones anteriormente enunciadas.

## V

### FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Resalta La Recurrente, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A** en sus escritos, fundamentalmente, lo siguiente:

Que su representada dentro de la oportunidad legal, presentó cuatro (04) Recursos de Reconsideración en contra de la concesión de la marca correspondientes a las solicitudes **Nros. 2021-005470, 2021-005471, 2021-005472 y 2021-005473**, presentadas por el ciudadano **HUMBERTO PUMA CELESTRE**, toda vez que, la marca solicitada y concedida, mediante Resolución N° 642, presenta similitudes





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

con un signo preexistente, propiedad de su representada lo cual podría inducir a error o confusión al público consumidor.

Igualmente señala, que para el momento de ejercer la oposición a la marca es y sigue siendo, titular de una serie de marcas legales y similares a la solicitada, las cuales enumera en su escrito.

Asimismo, alegó su legítimo interés y solicita al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que sea negado el registro de la marca **WINNER PROTECTS**, solicitada por el ciudadano **PUMA CELESTRE HUMBERTO**, por encontrarse incursas en las causales de irregistrabilidad previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Argumenta que: *"Es evidente que el signo solicitado, el cual describe la marca "WINNER PROTECTS" encuadra dentro de la disposición legal anteriormente transcrito, toda vez que es parecida fonéticamente la primera sílaba de la palabra "WINNER", esto es, "WIN" a las marcas registradas previamente por nosotros, pudiendo causar confusión en el público consumidor de mi representada."*

Del mismo modo sostiene, que el signo solicitado encuadra dentro de la disposición legal de los numeral 11) y 12) del





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que es parecido tanto grafica como fonéticamente a la marca registrada previamente por su representada, alega que una marca es similar o semejante a otra, cuando el consumidor pueda confundirse con otra que ya se encuentra registrada, o bien, ya haya iniciado el proceso de registro; y que el signo solicitado, encuadra dentro de la disposición señalada, como es el caso de las marcas **WIN**, registrada previamente y la marca **WINNER PROTECTS** (concedida), presenta un parecido similar desde el punto de vista fonético y visual lo que puede generar confusión.

De igual manera alega, que al hacer la comparación entre la marca registrada **WIN** vs. **WINNER PROTECTS**, solicitada y concedida, se evidencia que la marca registrada está compuesta por una palabra y se intenta el registro de otra marca que mantiene el mismo elemento central y que al ser pronunciada, el o los sonidos de su signo inicial **WINNER**, se confunde con lo que se emite cuando es pronunciada la marca propiedad de su representada, provocando el riesgo que el consumidor asocie o confunda a una con la otra.

Sostiene que la confundibilidad o confusión entre los signos es impedimento de registro de signos distintivos idénticos o similares, porque las coincidencias pueden producir entre los consumidores un error directo en cuanto a los productos,





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

servicios o actividades que adquieren, con un signo igual o parecido; o por un error indirecto en cuanto a la creencia o convicción de la procedencia empresarial de la marca, enturbiando, de cierto modo, su origen empresarial.

Por otra parte, reseña que la profesora de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y especialista en derecho de la propiedad intelectual, Leticia Leslie Rodríguez Loza, en relación a la confusión fonética antes mencionada señala: *"...El referido tipo de confusión se da cuando una es fonéticamente igual o parecida, la marca al ser pronunciada, el o los sonidos se confunden con los que se emiten cuando es pronunciada otra marca, esto provoca que el consumidor asocie o confunda a una con otra..."*.

En virtud de lo antes expuesto, expresa que se hace evidente que al pronunciarse la marca **WINNER PROTECTS**, concedida al ciudadano **HUMBERTO PUMA CELESTRE** en su signo inicial **WINNER**, crea una confusión fonética y visual con la marca **WIN**, registrada previamente por su representada la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD; C.A.**, con el público consumidor, toda vez, que éste, solo guardaría en su memoria el signo con mayor relevancia que en este caso sería su signo inicial **WINNER**, creando así la confusión al consumidor, por ende, se significa señalar que el aspecto





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

fonético de las marcas es un factor clave en su evolución, centrándose en el sonido de la marca al pronunciarse.

Finalmente, señala que siendo las marcas registradas por parte de su representada la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD; C.A.**, registros previos "**signo priori**" y con fundamento en los términos y condiciones antes expuestos considera que estos principios, deben ser aplicados para determinar que la marca "**WINNER PROTECTS**", concedida mediante Resolución N° 327 de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 y ratificada su concesión en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, Publicad en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 de fecha 14/08/2025, no puede ser objeto de registro, razón por la cual interpone los Recursos Jerárquicos.

## VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Esta Alzada, vistos los argumentos presentados, por La Recurrente Opositora, pasa a pronunciarse de la manera siguiente:

Se aprecia, que La Recurrente Opositora, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**, centra sus





denuncias en la transgresión al derecho de prelación y preferencia de registro, los cuales afirma que le asisten, indicando al efecto que tramitó las marcas antes que su competidor Opositado, circunstancia ésta, que aduce no evaluó en su oportunidad, el órgano registral.

Tal aseveración, hace estimar que la administración de marcas, en su momento, no tomó en cuenta esta circunstancia, a los fines de otorgar el registro de las marcas en conflicto.

Asimismo, alegó que tanto las marcas de La Recurrente Opositora y las registradas, son similares y, por lo tanto, le afecta por cuanto se pueden confundir por su parecido gráfico y fonético, lo cual, puede transmitir erróneamente la idea que La Recurrente Opositora, este lanzando un nuevo producto.

A los fines de resolver la denuncia alegada por La Recurrente Opositora, esta Alzada, conviene traer a colación, los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que establecen:

**"Artículo 33.** No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:





...Omissis...

11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos".

12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.

Del artículo antes transcrito, se desprende la existencia de dos (2) supuestos de hecho, a los fines de no permitir el registro de una marca, estos son:

a- Parecido fonético y

b- Parecido gráfico

En tal sentido, es necesario señalar, que la Doctrina y la Jurisprudencia apuntan a un tercer parecido, que son "los productos asociados a las marcas". En el caso que nos ocupa, se descarta el parecido gráfico, toda vez que los conjuntos marcarios comparados, no se parecen entre sí y con respecto al parecido fonético, La Recurrente Oponente, justifica que la palabra "WIN", contiene parecido a su competidora opositada "WINNER PROTECTS".





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

Ahora bien, de la comparación de ambos signos marcarios, se aprecia a simple vista, que no existe similitud entre ambos, por ser su composición gráfica diferente.

Por otra parte, para verificar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado, la semejanza o identidad de las palabras que titulan una marca, según la jurisprudencia y la doctrina reiterada, señala que no es suficiente para su negativa.

Aunado cuando distinguen productos de diferentes clases, observando que pueden coexistir en el mercado, sin riesgo de confusión, además a que estamos ante productos con servicios y actividades distintas, siendo sus canales de distribución y ventas disímiles, en virtud de sus diferentes clasificaciones. Así se declara.

Resumiendo lo planteado, este superior jerárquico concuerda con los argumentos emitidos por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) y lo extiende, agregando que, al realizar el estudio de la imagen gráfica y fonética de las marcas, es necesario estudiarlas de forma global. Así se declara.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

## VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>3</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR**, los Cuatro (4) Recursos Jerárquicos interpuestos interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 28.969, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**,

**SEGUNDO: CONFIRMA**, en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>4</sup> concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese



**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ**  
**Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional**

Decreto N° 8.914, de fecha 03 de febrero de 2024  
G.O. R.B.V. N° 8.794, Extraordinario de esa misma fecha

<sup>4</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





**OFICIO/CJ/ N° 005-2026**

**Caracas, 12 de enero de 2026.**

Ciudadana:

**CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**

C.I. N° V-7.786.450

**Presente.** –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>1</sup>, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 005** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 7.786.450, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.**, las solicitudes de registro N° **2021-005470, 2021-005471, 2021-005472, 2021-005473**, marca **“WINNER PROTECTS”**.

**SEGUNDO: CONFIRMA**, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

<sup>1</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de  
**COMERCIO NACIONAL**

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>2</sup>, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

**PATRICIA GÓMEZ**

**DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA**

**Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional**

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: \_\_\_\_\_

C.I. N° \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

<sup>2</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

## CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diecisiete (17) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.786.450, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil "**OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**WINNER PROTECTS**", solicitud de registro N° **2021-005470, 2021-005471, 2021-005472, 2021-005473** clase 01,03,05,17 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.



**GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**  
**DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional**

Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023  
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha

